



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Impugnación de Paternidad
Radicación:	76-147-31-84-002-2019-00102-00
Demandante	Robinson Ramírez Buitrago
Demandado	Erika Fernanda Buritica Calderón en representación del menor D. A. R. B.
Auto No.	239

A S U N T O:

Pronunciarse respecto del informe pericial de Medicina Legal y Ciencias Forenses respecto de la Prueba de ADN entre el demandante y el demandado, así como respecto al trámite a seguir en el proceso.

CONSIDERACIONES

A través del auto No. 256 del 18 de febrero de 2020, se accedió a la solicitud de suspensión del proceso realizada por ambas partes de común acuerdo y se dispuso que el proceso permanecería suspendido hasta tanto no se aportara el resultado de la prueba de ADN practicada el día 31 de julio de 2019, al demandante ROBINSON RAMÍREZ BUITRAGO y a los demandados ERIKA FERNANDA BURITICA CALDERÓN y el menor D.A.R.B.

De otro lado, el día 10 de marzo presente, fue recibido el informe pericial DRBO-GGF-1902001747 por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses respecto de la Prueba de ADN descrita, por lo que, teniendo en cuenta lo dispuesto en el auto No. 256 del 18 de febrero de 2020, en concordancia con lo normado en el artículo 163, se dispondrá ordenar la reanudación del presente proceso para continuar con el trámite del mismo.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 386 numeral 2 del Código General del Proceso, se ordenará correr traslado del dictamen a las personas interesadas, por el término de tres (3) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, término dentro del cual podrán solicitar la aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada.

Por lo anterior, por secretaría se deberá reenviar de forma inmediata, el informe allegado, para efectos de que el traslado se surta conforme a lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, sin que sea necesidad realizar fijación en lista conforme a lo dispuesto en el artículo 110 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR la **REANUDACIÓN** del presente proceso de IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD, iniciado por el señor ROBINSON RAMÍREZ BUITRAGO en contra de la señora ERIKA FERNANDA BURITICA CALDERÓN en representación del menor D.A.R.B., por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CORRER traslado a las partes interesadas por el término de tres (3) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, del resultado de la prueba de ADN relacionada en la parte motiva de este proveído, de conformidad con el art. 386, numeral 2, inciso 2 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 4 de la Ley 721 de 2001.

Término dentro del cual podrán solicitar la aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada.

Si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen.

TERCERO: REENVIAR en forma inmediata, el informe de resultado de prueba de ADN a las direcciones electrónicas de los apoderados judiciales de ambas partes, para efectos de que el traslado se surta conforme a lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, sin que sea necesario realizar fijación en lista conforme a lo dispuesto en el artículo 110 del C.G.P.

Por secretaría, realícese el presente ordenamiento.

N O T I F Í Q U E S E

YAMILEC SOLIS ANGULO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE
CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por **ESTADO**

No. **44**

Cartago, 11 de marzo de 2021

WILSON ORTEGON ORTEGON
Secretario

Elaboró: LEAJ

Firmado Por:

YAMILEC SOLIS ANGULO
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO PROMISCO DE FAMILIA DE LA
CIUDAD DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a875e1768db7b0b8e5f229f1bbd309e67c3d89ac2d109ee2714423ee93361b0b

Documento generado en 10/03/2021 08:32:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>